

DICCIONARIO  
DE LA  
**ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA**

COMPILACIÓN

DE LA NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA PENINSULAR Y ULTRAMARINA

EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

COMPRENDE LA DEFINICIÓN DE TODAS LAS VOCES DE LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA;  
UN EXTENSO Y RAZONADO REPERTORIO DE LAS DISPOSICIONES  
DEL DERECHO CIVIL; EL TEXTO DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS É INSTRUCCIONES VIGENTES SOBRE CADA  
MATERIA HASTA 1885; LOS PUNTOS RESUELTOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y TRIBUNAL  
SUPREMO DE JUSTICIA; DOCTRINAS, DICTÁMENES, INFORMES Y OTROS DATOS  
SOBRE LOS MÁS IMPORTANTES RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ETC., ETC., Y UN ESMERADO  
INDICE CRONOLÓGICO GENERAL DE TODA LA OBRA

POR

D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA

*Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, Jefe superior honorario de  
Administración civil, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, fundador de El Consultor de  
Ayuntamientos y director de esta publicación durante trece años (1853 á 1866) fundador y director también de  
la Revista de los Tribunales y de la Administración (1849 á 1854),  
y autor de varias obras jurídicas.*

Son complemento de esta obra los Códigos Antiguos de España,  
desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilación inclusive, con un gran Repertorio alfabético,  
edición en dos volúmenes hecha al efecto en 1885 por el autor de este Diccionario.

~~~~~  
CUARTA EDICIÓN  
~~~~~

**TOMO II**

MADRID

ADMINISTRACIÓN, ARCO DE SANTA MARÍA, 41 TRIPLICADO, PRINCIPAL

1886



hacer por muchas Diputaciones provinciales (1).

Conforme al art. 1.º del R. D. de 1.º de Abril de 1848, los caminos vecinales se denominaban de primero ó de segundo orden, según la clasificación que de ellos se hiciese por los jefes políticos, hoy gobernadores, en la forma allí establecida. Los caminos clasificados como de segundo orden se pusieron exclusivamente á cargo de los pueblos cuyos términos atravesaban, y para los de primer orden era lo regular que se concedieran auxilios de los fondos provinciales, debiendo decidirse las cuestiones que se suscitasen sobre el particular entre los pueblos, en la forma que establecen el art. 8.º de la ley de 1849 y la disposición 2.ª de la R. O. de 10 de Setiembre de 1849.

—V. AYUNTAMIENTOS: CARRETERAS: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES: FERROCARRILES: OBRAS PÚBLICAS: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: INGENIEROS: PRESTACIÓN PERSONAL: PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, etc.

**CAMINOS ORDINARIOS.** V. CARRETERAS.

**CAMINOS DE HIERRO.** V. FERROCARRILES.

**CAMPANAS DE LAS IGLESIAS.** Es la campana un instrumento cóncavo que se destina en los templos para advertir al pueblo cuando se celebran los divinos oficios. De aquí que se tome también la voz campana por la iglesia ó parroquia. En *Moreni* y *Cantú*, hablando de su origen y antigüedad, leemos que no hay testimonio de que se hayan usado en las iglesias para llamar al pueblo antes del tiempo de San Paulino, que estableció este uso en Nola. Para usos profanos se sirvieron de ellas los antiguos antes de dicha época; y en Roma las había para indicar la hora del baño, lo cual confirma Marcial en sus epigramas, cuando dice *Redde pilam sonant tes thermarum*, costumbre que se conserva entre nosotros, principalmente en las aldeas y pequeñas villas donde se usan para llamar á Concejo, para los públicos remates, para indicar la hora de medio día á fin de que las gentes del campo dejen el trabajo; y hasta en las mismas ciudades también, como señal de incendio, de público regocijo, etc., etc.

Una cuestión importante.

¿A quién pertenecen la propiedad y el uso de las campanas parroquiales, costeadas, en parte, por los propios del pueblo y fieles de la parroquia? ¿Podrán los alcaldes, en este caso, disponer de ellas para usos de utilidad y conveniencia públi-

(1) En estos último años algunas provincias han dado gran impulso á la construcción de sus carreteras.

ca? A esta pregunta, que es una de las muchas que sobre asuntos administrativos se nos han hecho, contestamos en 1856 que, aunque los propios de un pueblo y los fieles de la parroquia hayan contribuido á costear las campanas de una iglesia, no por eso debe deducirse que la propiedad de dichas campanas sea del Concejo, porque por la bendición ó consagración episcopal que reciben y por el servicio á que principalmente están destinadas, son cosas eclesiásticas. Y añadimos: que respecto al particular de negarse el párroco á que las campanas, según antigua costumbre, se empleen en otros usos públicos, tales como tocar un repique á la hora de ponerse ó dejar el trabajo la gente del campo, avisar para los remates de propios y arbitrios, hacer la señal de incendios, robos, etc., etc., la oposición de ese párroco nos parecía infundada. La práctica general así lo tiene recibido en nuestras villas desde muy antiguo; y cuando esta costumbre se funda además en haber costeadado las campanas en todo ó en parte, y no ha sido contradicha en su origen por el obispo, ha llegado á constituir derecho. Y al expresarnos así añadimos, porque la naturaleza del caso así lo exigía, que en caso urgente no tiene el alcalde necesidad de acudir al prelado para exigir la llave de la torre; que si el párroco se resiste á su entrega, cuando se le pida atenta y cortesmente por aquella autoridad, siendo para usos de costumbre ó por motivos lícitos, deberá ordenarle la entrega bajo apercibimiento de proceder contra él como desobediente á la autoridad pública.

A propósito de esto, no queremos dejar de insertar en este lugar un importante documento que copia el abate Andrés en su *Diccionario*, y cuyo conocimiento puede ser provechoso para formar juicio sobre el asunto. Es una decisión de la Cámara de diputados de Francia de 17 de Julio de 1837, que dice así (1):

«Considerando que el destino de las campanas de las iglesias se ha tenido siempre como esencialmente religioso, y que para resolver las dificultades que ocurren entre la autoridad eclesiástica y municipal con motivo del toque de las campanas, conviene establecer desde luego cuál era la antigua jurisprudencia en esta materia, que ha sido la siguiente:

Que siempre han sido consagradas con una bendición solemne, y con ceremonias y oraciones que manifiestan su destino especial al servicio divino.

Que el art. 32 de la Ordenanza de Blois, y el 3.º de la de Melún, comprenden las campanas entre las cosas necesarias para la celebración del servicio divino, y encargan á los obispos cuiden

(1) No hemos encontrado este documento en varias obras francesas de derecho administrativo, ni en el Bulletin des lois et ordonnances, que ha publicado Mr. Paul Dupont.

en sus visitas que estén provistas de ellas las iglesias.

Que habiendo prohibido muchos Concilios el emplearlas en usos profanos, se ha seguido constantemente esta regla, salvo las excepciones en que la necesidad ó la conveniencia las hacia necesarias.

Que es suficiente citar el decreto del Parlamento de Paris de 29 de Julio de 1784, cuyas palabras son las siguientes:

«Mandamos que no podrán tocarse las campanas sino en los varios oficios de la Iglesia, misas y oraciones, según los usos y ritos de las diócesis; mandamos además que en los casos extraordinarios que puedan exigir un toque particular, no se ejecutará éste sin haber avisado al cura y haberle manifestado los motivos, bajo la pena de veinte libras de multa á cada uno de los contraventores.»

Que según la antigua legislación, las campanas de las iglesias han pertenecido siempre al culto católico, y que sólo el párroco ha sido su conservador y regulador.

Considerando no obstante que hay casos que en virtud de la antigua jurisprudencia se puede exigir el tocar las campanas de las iglesias en casos excepcionales á las ceremonias religiosas y que conviene para estos casos indicar las reglas que deben seguirse, somos de parecer:

1.º Que las campanas de las iglesias están especialmente destinadas á las ceremonias de la religión católica; de lo que se deduce que no puede exigirse su empleo para los matrimonios de las personas extrañas al culto católico, ni para el entierro de aquellos á quienes se negaron las oraciones de la Iglesia en virtud de reglas canónicas.

2.º Que sólo el cura ó el ecónomo debe tener la llave del campanario, así como tiene la de la iglesia, y que el alcalde no tiene derecho para tener otra.

3.º Que se conserven y respeten los usos existentes en las varias localidades relativos al toque de las campanas, si están fundados en verdaderas necesidades y no presentan graves inconvenientes.

4.º Que con respecto á esto debe concertarse el alcalde con el cura ó el ecónomo, que las dificultades que se suscitasen entre los mismos deben someterse al obispo y á la autoridad civil superior, los que se convendrán para su resolución y para impedir que nada altere en este punto la buena armonía que debe reinar entre la autoridad eclesiástica y la municipal.

5.º Que en estos casos es justo que el Común contribuya al pago del campanero de la iglesia, en proporción de los toques que haga para las necesidades comunales, y que á éste sólo puede nombrarlo ó separarlo el cura ó el ecónomo.

6.º Que cualquier nombramiento que se haga contrario á estas prescripciones será nulo y de ningún valor.

7.º Que en caso de un peligro común que exija un pronto socorro, ó en las circunstancias en que las disposiciones, leyes ó reglamentos prescriben toques, debe el cura ó el ecónomo acceder á las instancias del alcalde, y que en caso de negativa puede hacerlas tocar por sola su autoridad. Para esto se necesitaba el consentimiento interpretativo del obispo, pero estos en las varias dis-

posiciones que han dado conceden á los alcaldes esta facultad en semejantes casos.»

Es muy perjudicial la costumbre de tañer las campanas en los momentos de un nublado. La creencia general es que las tempestades se ahuyentan de este modo, pero es la verdad que á la natural y enérgica acción que sobre las nubes ejerce la altura de las torres, la configuración aguda de su extremidad y el metal de las campanas, se añade otra probabilidad más de atracción de las descargas eléctricas con la corriente atmosférica que establece el movimiento y vibración de las campanas. Por eso es muy prudente que los alcaldes prohiban dicha costumbre (la de tocar á nublado), en donde quiera que exista, extendiendo la prohibición en los días de tempestad á los toques á vuelo para los divinos oficios.

Cuando reina alguna epidemia, es también conveniente economizar mucho el uso de las campanas en cuanto indiquen defunciones y entierros, porque la experiencia tiene acreditado que «las impresiones morales y, sobre todo, las ideas tristes, ejercen una influencia funesta sobre los enfermos,» y así se reconoce en las instrucciones para la preservación del cólera morbo, publicadas en 21 de Octubre de 1865, como veremos en EPIDEMIAS.

**CANALES Y PANTANOS.** Son los canales especie de cauces ó cavidades prolongadas por donde se conducen las aguas, ya para la navegación, ya para el riego, ya para el surtido de las poblaciones; y los pantanos sitios donde aquellas se recogen para destinarlas al riego de las heredades.

Los canales corresponden al Negociado general de OBRAS PÚBLICAS, cuyo artículo será necesario consultar, lo mismo que el de AGUAS, en donde se insertan la ley de 13 de Junio de 1879 y otras disposiciones generales sobre canales.

Antes de ocuparnos en particular de nuestros principales canales de navegación y de riego, indicaremos ante todo, en cuanto á los últimos, que son una necesidad imperiosa de nuestro país, cuyo clima, como dice Jovellanos, es, en general, ardiente y seco y es grande, por consiguiente, el número de tierras que por falta de riego, ó no producen cosa alguna, ó dan sólo algún escaso pasto. Esto mismo se viene ya reconociendo desde la más remota antigüedad. Justino, que escribió ha ya dos mil años, dijo que España padecía sequías, y que el remedio contra ellas era promover los riegos de la gran multitud de ríos que, sin aprovecharse, vuelven íntegros sus raudales al mar. El Reino, junto en Cortes, propuso también á Carlos I la necesidad de abrir los riegos y cana-